



SENTENCIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 172

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.

Materia:Civil.

Recurrente:Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S.

Abogados:Lic. Rafael L. Suárez Pérez y Licda. Sonia Patricia Suárez.

Recurridos:Empresas Gaby, S. A y compartes.

Abogados:Licda. Luz María Duquela Cano y Lic. Daniel Soto Sigaran.

Jueza Ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación siguientes: A) con relación al expediente núm. 2015-3132 interpuesto por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A S., empresa legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-01497-2, con domicilio social en la avenida Bolívar esquina calle García Godoy núm. 11, Gazcue, Distrito Nacional, representada por Dione Adelina González de Lee, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0124799-7, con el mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael L. Suárez Pérez y Sonia Patricia Suárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0088579-7 y 001-1783939-9, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 173, esquina Rosa Duarte, edificio Elías I, local núm. 2F, Gazcue, Distrito Nacional; B) con respecto al expediente núm. 2015-3178, intentado por Trieste, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-87902-5, representada por Miguel Antonio Mateo Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0026259-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidos y apoderadas especiales a las Lcdas. Sonnia Manuela Matos Espejo y Aura Deyanira Fernández Curi, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088304-0 y 223-0022842-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1D, sector Piantini, Distrito Nacional.

En estos procesos figuran como parte recurridas, las siguientes: A) en el expediente núm. 2015-3132: 1) Empresas Gaby, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-59694-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 265, Piantini, Distrito Nacional, representada por Teresa Mercedes Álvarez Menucucci y Olga Celeste Cordero Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071143-1 y 001-1639720-9, domiciliadas y residentes en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luz María Duquela Cano y Daniel Soto Sigaran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145023-7 y 001-0386685-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 265, apto núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional y 2) Trieste, S A., contra quien fue pronunciada el defecto, según resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, por esta Sala; B) en el expediente núm. 2015-3178, Empresas Gaby, S. A., de generales antes descritas.

Contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Trieste, S. A., y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., contra Empresas Gaby, S. A., sobre la sentencia civil No. 0668/2014, de fecha 23 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente Trieste, S. A. y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Luz María Duquela Canó y Daniel Soto Sigaran, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente núm. 2015-3132 constan depositados: a) el memorial de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte correcurrida, Empresas Gaby, S. A., propone sus medios de defensa y la resolución núm. 441-2017, de fecha 13 de enero de 2017, dictada por esta Sala mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Trieste, S A.; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la

solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente núm. 2015-3178 constan depositados: a) el memorial de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2015, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(D) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez se encuentra inhabilitado en ocasión de los presentes recursos por figurar en la sentencia impugnada.

#### LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2015-3132, figura como parte recurrente el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y como recurridas Empresas Gaby, S. A. y Trieste, S. A.; en el expediente núm. 2015-3178 figura como parte recurrente Trieste, S. A. y como parte recurrida Empresas Gaby, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: a) en virtud del crédito contenido en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002, Empresas Gaby, S. A. inició formal procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., del cual resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) durante el procedimiento, la parte embargada (garante hipotecaria) interpuso una demanda incidental en nulidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, aduciendo que dicho contrato era una simulación y no debía ser ejecutado; c) en la referida demanda incidental intervino la parte deudora, Trieste, S. A., decidiendo el juez del embargo rechazar la acción según decisión núm. 0668/2014, dictada en fecha 23 de mayo de 2014; d) contra dicho fallo Trieste, S. A. y el Instituto Maternidad San Rafael, S. A. S. interpusieron sus respectivos recursos de apelación, los cuales fueron rechazados mediante sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente en el expediente núm. 2015-3178 tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente núm. 2015-3132, por tratarse ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación los examine en conjunto.

5) La parte recurrente, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falsa o mala interpretación de la figura de la simulación. Violación al artículo 1101 del Código Civil.

6) De su lado, Trieste, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: desnaturalización de las pruebas; tercero: falta de motivos, exposición incompleta de los mismos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al omitir referirse a la falta de poder en el acuerdo transaccional de fecha 12 de julio de 2004; cuarto: mala interpretación de la ley, violación a los artículos 1101 y 1131 del Código Civil.

7) En sus memoriales de defensa, la parte recurrida solicitó, previo a concluir en cuanto al fondo, que se declaren inadmisibles los recursos en razón de que la sentencia impugnada no es susceptible de ser impugnada en casación de acuerdo con el literal c) párrafo 2, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 8 de abril de 2009, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

8) En el caso, al examinar el fallo impugnado queda en evidencia que la demanda original se trataba de un incidente en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario tendente a obtener la nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de ahí que no existe en esta acción una suma de dinero involucrada que amerite examinar la admisibilidad del recurso de casación a la luz de la norma invocada, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión examinado, valiéndose de esta decisión considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En los medios de casación de ambos recursos, que, como se dijo, serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, las recurrentes aducen, en un primer aspecto, que se confirmó el rechazo de su demanda en nulidad por simulación sin tomar los jueces del fondo que: a) otorgaron fuerza probante al documento de fecha 12 de julio de 2014, contentivo de reconocimiento de deuda, no obstante haber sido depositado en fotocopia; b) dicho documento fue firmado por Frank Andújar, en representación del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., quien no tenía poderes suficientes para firmar o contraer obligaciones a nombre del Instituto; c) la alzada omitió referirse al argumento en cuanto a la falta de calidad o poder del representante en dicha prueba ya que no se demostró que el Consejo de Administración le otorgara poder para obligar a la persona jurídica, tal como los estatutos de la sociedad en el artículo 38 lo requieren, por lo que al no haber sido válidamente firmado, no puede dicho reconocimiento de deuda vincular al Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y servir como fundamento para rechazar la demanda en nulidad del contrato por simulación; d) los hechos del caso fueron desnaturalizados ya que se estableció una relación entre el referido reconocimiento de deuda en que figuraba Empresas Gaby, S. A., parte acreedora y los cheques expedidos

durante los años 2002 a 2009 que fueron emitidos a favor de Víctor M. Cordero C. y Julio Álvarez Acosta, cuando ambos tienen personalidad jurídica distinta, por lo que la alzada no podía relacionar el pago de una deuda a Empresas Gaby, S. A. con los cheques emitidos a nombre de otras personas.

10) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada dio el verdadero sentido y alcance al examinar dichos documentos pues todas las situaciones están plasmadas en el contrato suscrito entre las partes en fecha 25 de septiembre de 2002 y por el contrario, las recurrentes no han depositado prueba alguna que demuestre vicio alguno en el contrato. Que en cuanto a los cheques se refiere, estos son auditados a favor de Empresa Gaby, S. A. a su deudora pues la única relación comercial existente nace del contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

11) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada, en respuesta al alegato de que el documento de fecha 12 de julio de 2014 fue depositado en fotocopia, hizo acopio de la jurisprudencia en el sentido de que las pruebas así aportadas pueden ser tomadas en cuenta cuando estén aunadas a otras que den fe de su contenido. En esas atenciones, estableció que en el caso, si bien el referido documento fue aportado en fotocopia, no menos cierto es que al estudiar dicha prueba junto al contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 y los cheques expedidos entre los años 2002 a 2009, observó que la Dra. Patricia de la Rosa Fernández es la abogada notaria que verificó la firma de las partes en ambas pruebas y las personas físicas que firmaron en nombre de las entidades acreedora y deudora también se corresponden, por lo que la alzada consideró de derecho valorar su contenido.

12) En efecto, ha sido juzgado que aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; en la especie, la referida pieza documental aportada en copia fotostática fue examinada por la jurisdicción de alzada junto las demás pruebas, como el contrato originario entre las partes, realizando los juzgadores un análisis comparado de esas documentaciones advirtiendo que coincidían en varios puntos respecto a las firmas en ellas consignadas, lo que deja en evidencia que el documento en fotocopia fue evaluado con el rigor que corresponde, sin incurrir en vicio alguno la corte a qua.

13) En cuanto a la queja casacional de que la alzada no se refirió a la falta de poder o calidad de Frank Andújar para suscribir el reconocimiento de deuda de fecha 12 de julio de 2014, la sentencia impugnada no revela que los jueces del fondo hayan realizado mención particular al respecto aunque, según se advierte de los actos de apelación, las ahora recurrentes en sus argumentos así lo indicaron refiriéndose a dicha prueba; que sin embargo, lo cierto es que tal vicio no es de naturaleza tal que haga pasible de casación el fallo impugnado puesto que de sustraerse la motivación de la alzada sobre dicha prueba, el fallo, de todos modos, quedaría aún justificado en derecho con los otros motivos que lo sustentan derivados del examen realizado a las demás pruebas con las que la alzada consideró que no se advertía la simulación denunciada, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

14) En cuanto a la desnaturalización, es preciso indicar que esta ocurre por el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son

contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, los cuales se examinan para verificar la desnaturalización denunciada, se encuentran los cheques núms. 000006, 000007, 000008, 000009, 000492 y 00493, emitidos durante el año 2003, de la cuenta bancaria de Trieste S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

16) Además, también están depositados y se advierte que fueron examinados por la jurisdicción de fondo, los cheques núms. 000773, 000774, 000948, 000950, 000951, 000952, 000953, 000964, 000965, 000966, 000967, 000002, 001211, 001212, 000042, 000043, 000050, 000051, 000074, 000075, 001297, 001298, 000516, 000517, 001405, 000592, 000605, 000641, 001922, 001944, 002021, 002022, 002087, 002088, 000758, 00759, 002257, 002271, 000791, 000792, 002407, 000811, 000835, 000836, 000847, 000883, 000884, 000904, 000905, 000925, 000926, 00949, 000950, 00967, 00969, 001011, 001012, 001052, 001053, 001077, 001094, 001095, 001115, 001116, 001133, 001134, 001154, 001155, 001176, 001177, 001211, 001303, 001304, 001317, 001318, 001405, 001406, 001437, 001438, 029002, 029005, 001550, 001549, 00074, 000051, 000517, 000774, todos emitidos durante fechas comprendidas entre los años 2004 a 2009, por parte del Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. pagaderos a nombre de Julio Álvarez y Víctor M. Cordero.

17) Los cheques indicados en el párrafo anterior, cuya desnaturalización se aduce, ponen de manifiesto que la deudora, Trieste, S. A. y la garante hipotecaria, Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., en distintas fechas durante los años 2002 a 2009 emitieron múltiples cheques girados a favor de Julio Álvarez y otros a favor de Víctor M. Cordero; que en efecto, tales pruebas no pueden servir de fundamento para vincular pagos al contrato impugnado en nulidad pues no fueron realizados en beneficio de la acreedora, Empresas Gaby, S. A., sin embargo, se trata de una motivación superabundante que no hace que por tal motivo pueda ser anulada la sentencia de la alzada toda vez que se mantiene el motivo principal por el cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado, el cual es, que la simulación no fue demostrada, según el escrutinio de las pruebas realizadas por la alzada, sino que el propio contrato daba constancia que el dinero del préstamo fue desembolsado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) En otro aspecto de los medios examinados, las recurrentes sostienen que los cheques, la carta de intenciones de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002 son la prueba de la existencia de una simulación pues demuestran la auténtica operación que intervino entre Víctor M. Cordero y Julio Álvarez Acosta y el Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S., esto es, la compra de acciones y eso era lo que estaba siendo pagado con los cheques y no así los intereses del préstamo, como indicó la alzada; que los montos del contrato nunca fueron desembolsados por Empresas Gaby, S. A. a favor de Trieste, S. A. y la prueba de ello es que el contrato no menciona que otorga descargo y finiquito legal y, de haber sido cierto el préstamo, la acreedora habría ejecutado el inmueble antes del año 2004 pues no se ha demostrado ni un solo pago su favor, lo cual no fue advertido por la alzada al examinar las indicadas pruebas pues el convenio no debía ser utilizado para ejecutarse ya que su suscripción se debió únicamente para hacer creer que existía buena capacidad financiera de la deudora, Trieste, S. A.

19) Además, aducen las recurrentes, que la corte a qua no consideró la situación de hecho que se produjo en el caso pues el Acta del Consejo de Administración del Instituto de fecha 26 de junio de 2002 que autorizó la garantía hipotecaria a favor de Empresas Gaby, S. A., fue realizada por Víctor M. Cordero, Julio Álvarez Acosta junto a otros miembros y de su parte, Empresas Gaby, S. A. fue adquirida justamente por Julio Álvarez

Acosta y Víctor M. Cordero, según la declaración de traspaso de acciones de fecha 24 de septiembre de 2002, lo que pone de manifiesto que el consejo de administración que autorizó la inscripción de la hipoteca está compuesta por los mismos accionistas que componen la entidad acreedora, Empresas Gaby, S. A. siendo un evidente conflicto de intereses pues los que autorizan la hipoteca son los mismos que reciben la garantía, lo que revela una operación simulada.

20) En su defensa sostiene la parte recurrida, Empresas Gaby, S. A., que los cheques son auditados a su favor, como acreedora en ocasión de la única relación comercial existente contenida en el contrato de fecha 25 de septiembre de 2002.

21) La jurisdicción de fondo hizo constar en la decisión objeto de recurso que un acto es simulado cuando su contenido no expresa la verdadera intención de los contratantes; que la simulación es una cuestión de hecho que puede ser demostrada por todos los medios, la cual no se presume sino que debe probarse y en la especie, se aduce que el contrato de préstamo de fecha 25 de septiembre de 2002 es un acto simulado cuando en realidad lo que se trata es una venta de acciones, sin embargo no fue demostrada la simulación. Aunado a lo anterior, la jurisdicción de alzada estableció que en lo que respecta a que el dinero prestado nunca fue desembolsado, el contrato entre los instanciados indica que sí ocurrió dicho desembolso.

22) Resulta conveniente dejar por establecido que no corresponde a este plenario reflexionar sobre el alegato relativo a que no fue realizado ningún pago al préstamo pues dicha cuestión no fue objeto de discusión ante los jueces del fondo conforme se advierte del fallo impugnado, de manera que cualquier análisis hecho por primera vez ante este foro se apartaría de las reglas propias de esta vía recursoria, por encontrarse provistas de novedad.

23) En cuanto al alegato de que el contrato impugnado no menciona que otorga descargo y finiquito legal por los montos entregados, el examen de la contratación suscrita entre los instanciados en fecha 25 de septiembre de 2002 indica expresamente en el artículo primero que La acreedora ha entregado y préstamo a la fecha a la deudora la suma de veintisiete millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$27,000,000.00) suma ésta que la deudora afirma haber recibido de la deudora (sic) a su entera satisfacción al momento de la firma del presente acto. En virtud de lo indicado, la entrega del dinero prestado fue expresamente consignado en el contrato, tal como fue juzgado por la corte a qua.

24) En lo que refiere a que no fueron tomadas en cuenta, para fallar, las pruebas indicadas precedentemente, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que además, el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido.

25) La carta de intención de fecha 18 de marzo de 2002 y el acuerdo de compraventa de acciones de fecha 2 de julio de 2002, cuyo contenido es examinado por este plenario debido al vicio denunciado, lo único que revelan es que Julio Álvarez y Víctor M. Cordero consensuaron con Antonio Almodóvar Haché y compartes la compra acciones societarias dentro del Instituto de Maternidad San Rafael bajo los términos que entre ellos fueron consignados.

26) La existencia de dicha negociación de compra de acciones y los cheques emitidos a nombre de estas

personas físicas no permiten concluir, como erróneamente aducen las recurrentes, que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria sea simulado pues para que se advierta tal circunstancia es necesario que con aquel quede de manifiesto que el contenido del contrato ahora impugnado no es la verdadera intención de los contratantes y, por el contrario, el cotejo de dichas pruebas no refleja tal circunstancia más aún cuando la compra de acciones ni siquiera involucró a la deudora y la garante hipotecaria del contrato cuya simulación se aduce, pudiendo válidamente coexistir dichas negociaciones sin que se advierta una simulación.

27) Lo expuesto en las anteriores consideraciones revelan que la corte a qua ha obrado conforme a derecho al rechazar el recurso de apelación sin necesidad de realizar una explicación detallada sobre dichos elementos probatorios pues su escrutinio revela que estos no harían variar la decisión recurrida en tanto que no demuestran la existencia de vicio alguno, siendo jurisprudencia inveterada que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de la existencia de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta, lo cual no se advierte que haya ocurriendo, siendo procedente desestimar, por infundado, el aspecto examinado.

28) De su parte, en cuanto al alegato de que la corte a qua no observó que la compañía acreedora estaba compuesta por las mismas personas físicas representantes de la entidad que dio en garantía el inmueble, a juicio de esta Corte de Casación dicha circunstancia no demuestra la existencia de una simulación pues siendo un contrato suscrito entre dos personas jurídicas o morales, estas poseen personalidad jurídica propia según indica el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificada por la Ley núm. 31-11, siendo jurisprudencia constante que es válido el contrato suscrito entre dos sociedades por una sola persona física que ostenta la calidad de representante de ambas, de ahí que en la especie es infundado y en modo alguno demuestra la existencia de una simulación, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) Finalmente, es menester indicar que del examen de la sentencia recurrida no se advierte que haya sido presentado a los jueces del fondo las declaraciones que ahora aducen las recurrentes de los señores Miguel Mateo Familia y Ramón Antonio Almodóvar Haché, de ahí que la alzada no podía tomarlas en cuenta para su decisión, por lo que este aspecto se desestima.

30) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

31) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Instituto de Maternidad San Rafael, S. A. S. y Trieste, S. A., contra la sentencia núm. 169/2015, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)